Talca, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO**: Que, DANIEL ESTEBAN LÓPEZ MONÁRDEZ, abogado, en representación convencional de don JUAN MANUEL VEGA SUAZO, casado, agricultor, Cédula de Identidad N° 7.614.172-K; doña AIDA DEL CARMEN VEGA SUAZO, casada, labores de casa, Cédula de Identidad N° 8.814.710-3; doña DONATILA DE LOURDES VEGA SUAZO, casada, labores de casa, Cédula de Identidad N° 8.884.823-3; doña MERCEDES DEL CARMEN VEGA SUAZO, casada, labores de casa, Cédula de Identidad N° 9.822.410-6; doña MARIA CANDELARIA VEGA SUAZO, soltera, labores de casa, Cédula de Identidad N° 12.316.778-3; y don JOSE FLORIDOR VEGA SUAZO, casado, agricultor, Cédula de Identidad N° 11.286.954-9; todos domiciliados para estos efectos en calle 1 Sur 690 of. 704-705, Edificio Plaza Talca, de esta ciudad dentro del plazo de treinta días corridos, señalado en el Nº 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, presenta recurso de protección en contra de don JORGE ARMANDO MUÑOZ VEGA, Cédula Nacional de Identidad N° 15.147.475-6 , agricultor; doña CARMEN GLORIA MUÑOZ VEGA Cédula Nacional de Identidad N° 12.789.239-3, dueña de casa; y su padre don JOSÉ ISMAEL MUÑOZ SUAZO, cédula nacional de identidad N° 5.836.195-K, agricultor; todos domiciliados en sector Cardonal Bajo sin número de la comuna de Pelluhue, por el acto ilegal y arbitrario de vulnerar, modificar y privar el derecho de propiedad establecido en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política; así como del derecho a la integridad física y psíquica consagrado en el numeral 1° del mismo artículo.

Señala que, en efecto, constituye un acto ilegal y arbitrario porque los recurridos, de forma unilateral e ilegal, muy particularmente a través de don Jorge Armando Muñoz Vega, ha ingresado maquinaria pesada al predio de sus mandantes- en sus calidades de comuneros y poseedores inscritos- denominado Lote "A", generando daños manifiestos en el área y creando ilegalmente un camino interior que no existe en el plano catastral original

LHOOKGJNXV

de la propiedad. En el acto de ingreso, como se explicará en la relación de hechos de este recurso, además se empleó violencia inusitada que puso en riesgo la integridad física y psíquica de sus mandantes presentes en esta secuela.

Indica que el acto ilegal y arbitrario por el cual recurre constituye privación, perturbación, amenaza y vulneración en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política señala en el Nº 24, referido al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales -según los hechos que describe más adelante- y en el N° 1, referido a la integridad física y psíquica, es que resulta imprescindible que se admita a tramitación y acoja, con expresa condenación en costas a la recurrida, el presente recurso de protección, a fin de restablecer el imperio del Derecho y el cumplimiento de las normas.

Explica que la sucesión de don Ernesto Segundo Vega Suazo es dueña de la propiedad inscrita a fojas 138 vuelta N° 224, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2004 del Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes, cuyo plano catastral del sector Quilicura, de la comuna de Pelluhue es el identificado por el N°07-4-345, del Ministerio de Bienes Nacionales de Julio de 1981. Ese plano catastral se encuentra archivado bajo el número 267 al final del Registro de propiedades de 1982 del Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes. De acuerdo a la inscripción conservatoria la Hijuela N° 3, de propiedad de sus mandantes tiene una superficie aproximada de 4,66 hectáreas y deslinda:

- Lote "a" de 2,16 hectáreas: NORTE: Estero Los Molinos; ESTE, Amadora Suazo, hoy hijuela N° 1 Lote "a", se parado por cerco y camino público Curanipe Tregualemu, que lo separa del resto de la propiedad o lote "b"; SUR, Oscar Vega Suazo hoy hijuela N° 76, separado por cerco y Playas del Mar; OESTE, Playas del Mar.

- Lote "b" de 2,50 hectáreas: NORTE, Amadora Suazo y Juan de Dios Vega Suazo, Hoy Hijuelas Números 1, Lote "b" y 2, separado por cerco; ESTE; Juan Luis Muñoz Valladares y Diego Alamiro Vega Suazo, Hoy Hijuelas Nros.7 y 4, separado por cerco; SUR, quebrada sin nombre

LHOOKGJNXV

que lo separa de José Adán Vega Suazo, hoy Hijuela N° 56 Lote "a"; OESTE, Jacinto Vega Pavez, Leoncio Emérico Muena Muñoz, hoy Hijuelas Nros. 73 y 74 Lote "b", separado por cerco, Camino Público Tregualemu-Curanipe, Berta González, Rosa Vega y Amadora Suazo, hoy Hijuela Nro. 75 Lote "b" y Sitio Nro. 6 en Línea quebrada de 51,80 y 26,90 metros, separado por cerco y camino Público Tregualemu-Curanipe que lo separa del resto de la propiedad o Lote "a" y de Amadora Suazo, Hoy Hijuela Nro. 1 Lote "b".

Añade que, como se aprecia del plano original, que se acompaña en el primer otrosí, en el deslinde Sur del Lote "A" no existe ningún camino interior habilitado, que permita ingresar desde el camino público al sector Oeste de la propiedad. Los dueños actuales del predio colindante Oeste del Lote "A" son los recurridos don Jorge Armando Muñoz Vega y doña Carmen Gloria Muñoz Vega, quienes lo adquirieron por compraventa que celebraron con su padre, don José Ismael Vega Suazo, mediante escritura pública de fecha 01 de junio de 2020. Este último adquirió el inmueble por Resolución Exenta N° 2663 de fecha 09 de Julio de 2007, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Séptima Región del Maule. El inmueble actualmente rola inscrito a fojas 498 vta. N° 628 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chanco correspondiente al año 2020. Anteriormente el inmueble se encontraba inscrito a fojas 491 vta. N° 501 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chanco correspondiente al año 2007. El plano del predio se encuentra archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes raíces de Chanco con el N° 158 del año 2007.

Señala que, como se observa en el plano regularizado en el Ministerio de Bienes Nacionales por el colindante, aparentemente existiría un camino de acceso interior en el deslinde sur de la propiedad, lo que en los hechos, según plano catastral original y peritaje realizado recientemente no existe ni en los hechos ni en el derecho, inclusive acusa como deslinde a doña "Carmen Rosa Suazo Aguilera"; en circunstancias que el predio colindante es la Sucesión de don SEGUNDO VEGA SUAZO, cuyos comuneros y poseedores inscritos son sus mandantes.

LHOOKGJNXV

A su juicio, los hechos que constituyen vulneración del derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Relata que en la mañana del día sábado 06 de marzo de 2021, don Juan Manuel Vega Suazo se dirigió hacia la propiedad denominada Lote A -que ha sido individualizada anteriormente- con el objeto de realizar una inspección general de la misma. Al llegar a la entrada del predio denominado Lote "A", justo al frente del camino público Curanipe – Tregualemu, don Juan Manuel constata la existencia de al menos 45 metros de alambres cortados, los cuales tienen por objeto cercar el perímetro. Además, a lo lejos logra divisar en el inmueble de su colindante Oeste un conjunto de personas realizando obras de construcción y/o extracción de material no definido, con un camión cargado de materiales destinados al efecto y una retroexcavadora. Al día siguiente, domingo 07 de marzo de 2021 aproximadamente a las 11:40 horas, preocupado por los daños ocasionados el día anterior en los alambres del perímetro del inmueble, don Juan Manuel se dirige al lugar junto a su hermana doña María Candelaria Vega Suazo, verificando –de forma insólita- que toda la entrada había sido destruida, los alambres cortados y los polines botados al suelo, además de existir huellas en la tierra de ruedas de camiones y retroexcavadora, que se dirigían directamente hacia el predio del colindante Oeste, atravesando todo el predio de mis mandantes de Este a Oeste, por el lado Sur. Las huellas habidas en la tierra corresponderían sin duda al camión y la retroexcavadora que se encontraban desde el día anterior trabajando en el predio colindante.

Explica que ante ese escenario, don Juan Manuel junto a su hermana regresaron a su casa con el fin de comunicar la noticia al resto de sus hermanos, mientras don Raúl Ulloa, familiar de sus mandantes, aproximadamente a las 12:00 horas se comunica con el Retén de Carabineros de Curanipe para que se presentaran en el lugar de conflicto. Una vez comunicada la situación, deciden volver al lugar, observando a cierta distancia una camioneta en la cual se encontraba el recurrido don Jorge Muñoz, -con quien han tenido conflictos en diversas ocasiones- junto a otro individuo, quienes en conjunto interrogaban a don José Floridor

LHOOKGJNXV

Vega Suazo. Don Juan Manuel se acercó a su hermano y a los individuos que lo interrogaban, presentándose uno de ellos como el "Abogado de Jorge Muñoz Vega y José Muñoz Suazo". Mientras las partes discutían sobre la titularidad de la propiedad con inusitada violencia de parte de los recurridos y la inexistencia del camino interior, Carabineros se presentó en el lugar dejándose constancia del conflicto y los daños ocasionados en el inmueble de sus mandantes. Dichos antecedentes fueron enviados con fecha 07 de marzo de 2021 a la Fiscalía Local de Cauquenes, quedando bajo la caratula de parte denuncia N°41-2021.

A su juicio, la parte recurrida, mediante un actuar arbitrario, ilegal y doloso, ocasionó daños manifiestos en el predio de sus mandantes, cortando alambres y botando polines que tienen por objeto cercar el perímetro; ingresando camiones y una retroexcavadora sin derecho alguno por la entrada del predio de la Sucesión Vega Suazo, elaborando un camino interior artificial con el propósito de llegar al predio colindante Oeste y realizar obras de construcción. Agrega que sus mandantes jamás han sido parte de acción judicial alguna que diga relación con una servidumbre de tránsito o paso ni nada similar. La regularización efectuada por el Ministerio de Bienes Nacionales impide la regularización alguna de servidumbres –que deben ser sometidas a los trámites que por ley correspondan-y además, es sabido por el propio colindante que tenía otra salida a la vía principal del camino público según él mismo ha regularizado.

En cuanto al levantamiento topográfico actual del Lote "A" e inexistencia del camino interior, acota que en virtud de los múltiples conflictos que sus mandantes han debido sobrellevar estos últimos años con don José Ismael Muñoz Suazo y muy particularmente con su hijo don Jorge Muñoz -el último de ellos descrito con anterioridad y que fundamenta este recurso- se encargó un levantamiento topográfico actual del Lote "A" al perito judicial topográfico don Juan Carlos Tarántola Verdugo, quien utilizando modernas técnicas propias de su área, pudo realizar un plano actualizado del Lote A, con fecha 05 de junio de 2020. De modo ilustrativo, teniendo en especial consideración el plano catastral original de la propiedad, junto al informe elaborado por el Perito judicial topográfico con fecha 15 de septiembre de 2020 y el cotejo con el plano actualizado, se

LHOOKGJNXV

constata la existencia de una serie de diferencias entre la realidad y lo efectivamente inscrito, en relación a la cabida y deslindes de la propiedad – principalmente por la precariedad del sistema de medición y levantamiento topográfico sujeto a errores de los años 80- siendo lo más relevante para este recurso de protección, el hecho que el camino interior que hoy en día está demarcado y cercado irregularmente hasta el límite Oeste del Lote "A", no existe.

Expresa que, sin perjuicio de tratarse de un conflicto civil que se discutirá en su oportunidad ante el Juez de Letras competente, no se puede negar la clara vulneración del derecho de propiedad de sus mandantes, ya que el colindante ha ingresado ilegalmente a terreno ajeno, causando daños manifiestos, y estructurado irregularmente un camino interior, ensanchando y violentado la propiedad, que no obedece a una servidumbre legal de paso, sino a un intento de adecuar el sector a sus propios intereses generando una vía directa de acceso desde su predio al camino público. Reitera que, revisado el plano catastral original, el camino interior que hoy en día está demarcado y cercado hasta el límite oeste del "lote a", esto es, "playas de mar" no existe y que el colindante anterior don José Ismael Vega Suazo, junto a sus hijos y actuales dueños del predio, lo han estructurado para su exclusivo beneficio en atención a que ya existía históricamente un camino interior que permitía sin inconvenientes el acceso al lote de propiedad de los comuneros. Él ha vendido y cedido la posesión inscrita a su hijo e hija, bajo las mismas condiciones, esto es, haciéndole creer que son dueños o titulares de una servidumbre de paso abiertamente inexistente. Hasta el día de hoy, señala, no se ha inscrito ni regularizado una servidumbre legal de paso que permita transitar por el predio de sus mandantes. Lo anterior esencialmente porque ya existía un camino interior que así lo obedecía.

Es del caso que el plano regularizado por el señor Muñoz Suazo en el Ministerio de Bienes Nacionales no es reflejo fiel de la realidad, pues el camino interior en el deslinde Sur no existe, y en ningún caso constituye una vía legal inscribir en tal organismo un aparente camino haciendo las veces de servidumbre de tránsito.

LHOOKGJNXV

Así, expresa, La Constitución Política en su artículo 19 Nº 24, asegura a todas las personas *"el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales en incorporales".* El precepto constitucional agrega que solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, y que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación. El precepto constitucional citado precedentemente protege el derecho de propiedad en sus diversas especies y respecto de todo tipo de bienes, sean estos corporales o incorporales, sin exclusión alguna. Con el acto vulnerador de las garantías constitucionales ejecutado por el o los recurridos indistintamente, se está privando el derecho legítimo de sus mandantes de usar y gozar del inmueble que por título inscrito pertenece a la Sucesión Vega Suazo, toda vez que la parte recurrida de forma arbitraria e ilegal con fecha 07 de marzo de 2021 ha ingresado maquinaria pesada al Lote "A", desde el lado Este al lado Oeste de la propiedad, destruyendo a su paso el perímetro, polines y alambres; y elaborado artificialmente un camino interior en beneficio propio -que en ningún caso figura en el plano catastral original de la propiedad- no habiendo sido regularizada una servidumbre de paso en forma legal. En consecuencia, resultará evidente que con el indudable, arbitrario e ilegal accionar del recurrido se está privando el libre ejercicio del derecho de propiedad de sus representados en su calidad de dueños del terreno.

Relata que, a mayor abundamiento, hace presente que nuestra Constitución Política establece que la única vía para privar del dominio a su titular, es la expropiación, lo que no ocurre en este caso, ya que en forma grosera, arbitraria e ilegal, y sin amparo de los mecanismos prescritos en la Carta Fundamental ni en la legislación nacional, la Sucesión Vega Suazo está siendo privada de su derecho de dominio, derecho que se encuentra ampliamente reconocido, resguardado y garantizado por el cuerpo normativo que preside nuestro ordenamiento jurídico. En definitiva, resulta de la máxima importancia que se repare a través de las medidas eficaces que deberá necesariamente adoptar en carácter de urgencia, para

LHOOKGJNXV

restablecer el derecho de propiedad sobre el bien inmueble de sus representados.

La recurrente funda también el presente Recurso de Protección, y en especial relación con la causal anterior, en la vulneración de la garantía establecida en el artículo 19 N° 1 de la Constitución, que asegura a todas las personas "*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*". Dicha garantía se extiende más allá de la protección de la vida en un sentido estricto y comprende también la totalidad (integridad) de los aspectos que la constituyen. Así, el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. En la misma secuela de hechos descritos con anterioridad, la violencia física y verbal empleada en el desencuentro del día Domingo ya referido, particularmente por el hijo, actual dueño de la propiedad junto a su hermana, genera claramente que el comportamiento de aquél haga pensar de manera creíble- tal cual lo señaló el Carabinero presente en el lugar de los hechos- que vaya escalando hasta verse amenazada no sólo la propiedad, sino la integridad personal de cualquiera de sus mandantes. En efecto, el último conflicto desarrollado el día domingo 07 de marzo de 2021 corresponde a una más de las incontables ocasiones en las que sus mandantes han debido enfrentar el actuar violento, descontrolado, arbitrario e ilegal del colindante, pues la actitud agresiva de los recurridos es una constante dentro de su forma de relacionarse con los integrantes de la Sucesión Vega Suazo. Debido a esto, resulta razonable y totalmente justificado que mis representados vean amenazada y vulnerada su integridad personal ante las acciones ejecutadas por los recurridos, además de existir un justo temor de verse expuestos a una agresión física violenta por parte de ellos, en orden a intentar resolver "*por mano propia*" el conflicto que se genera a partir de la inexistencia del camino de acceso interior, y no valerse de la vía jurídica de solución de controversias que nuestra legislación autoriza.

Es así como el último conflicto desatado el día domingo 07 de marzo de los corrientes, junto a los múltiples conflictos anteriores a la fecha, vulneran abiertamente el derecho a la integridad física, psíquica y personal que se encuentra consagrado no solo en nuestra Constitución, sino que se

LHOOKGJNXV

erige como piedra angular de toda la estructura del derecho internacional de los derechos humanos, a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como asimismo en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1968.

Pide tener por presentado este recurso de protección en favor de sus mandantes, en contra de don JOSÉ ISMAEL MUÑOZ SUAZO, don JORGE ARMANDO MUÑOZ VEGA y doña CARMEN GLORIA MUÑOZ VEGA, ya individualizados, por el acto ilegal y arbitrario de vulnerar y privar el derecho de propiedad que sus mandantes tienen sobre el inmueble inscrito a fojas 138 vuelta N° 224, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2004 del Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes y su patrimonio; como el derecho a la vida y su integridad física y psíquica consagrado en el artículo 19 N° 1; que admita a tramitación este recurso y que, en definitiva, lo acoja ordenando a la parte recurrida el cese inmediato de cualquier actividad que implique ingresar a la propiedad de sus mandantes y amenazar o vulnerar la integridad física y psíquica; con costas.

**SEGUNDO**: Que, a folio 41, don JUAN CARLOS PALMA TORRES, por los recurridos JOSE ISMAEL MUÑOZ SUAZO, JORGE ARMANDO MUÑOZ VEGA y CARMEN GLORIA MUÑOZ VEGA, evacua el Informe solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, en atención a que el recurso es extemporáneo, los supuestos hechos que alega no son materia de un recurso de protección, no existen actos ilegales y arbitrarios cometidos por los recurridos, no se vulneran las garantías constitucionales que alega y menos existe relación causal entre los actos alegados y garantías invocadas, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que expone:

1. Los recurrentes niegan la existencia de hecho y de derecho de camino de uso público, el cual no se puede restringir su uso a los particulares e incluso lo utilizan autoridades públicas para ejercer su labor fiscalizadora.

Señala que los recurrentes en forma reiterada e ilegalmente proceden a cerrar camino que usan los particulares y también autoridades públicas en

LHOOKGJNXV

el ejercicio de su funciones fiscalizadoras, como SERNAPESCA y la ARAMADA DE CHILE, para acceder desde la ruta costera -que une Curanipe con Buchupureo- a la playa que existe a la altura del Puente Del Molino, sector en que se unen Quilicura Bajo con Cardonal Bajo. A este camino se accede a unos 200 metros al sur del referido puente, y se acompañan en otrosí plano Registrado con el N° 90 del año 2000 al final del Registro de propiedades del año 200 del Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes, en el cual se establece su existencia del camino cuya existencia niegan los recurrentes y que se establece desde la referida ruta costera hasta la playa, y en el cual expresamente se señala que no se puede restringir el acceso a terceros; además se acompañan diversas fotografías certificadas por el señor Notario y Conservador de Chanco en la cual se identifica su ubicación, su entrada, la existencia de múltiples huellas de vehículos por su regular y continuo uso, salvo cuando los recurrentes lo cierran ilegalmente, el que se encuentra debidamente cercado hasta la playa en el tramo colindante con la propiedad de mis representados Jorge y Carmen Muñoz, a diferencia del tramo colindante con los recurrentes que se niegan a cercar, salvo en los tramos de acceso al mismo, con el objeto de impedir circulación de vecinos, incluyendo aquellos de las casas que acceden a través de el a la playa y a la ruta costera singularizada, razón por la cual se interpuso recurso de protección en contra de recurrentes de la presente causa rol N° 172-2021, razón por cual se solicitó la acumulación de la presente causa a dicha causa.

Para fundamentar lo alegado por esa parte acompaña Plano Archivado con el N° 90 al final del Registro de Propiedades del año 2000, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes, el cual es citado en el Titulo de dominio de fs. 754 N° 1394 del año 2014 del mismo Conservador, cuya propietaria es doña ROSA AURORA VEGA LEAL, recurrente en la causa de protección seguida ante esa Iltma. Corte rol N° 172-2021 labores de casa, cedula de identidad 9.891.302-5, domiciliada en Lote D de la Hijuela N° 76, que al examinar el plano se constata que la única vía de acceso que tiene dicha propietaria desde su hijuela D, tanto a la playa como a la ruta costera Curanipe-Buchupureo, es precisamente el

LHOOKGJNXV

camino que los recurrentes niegan que existe y que se encuentra expresamente establecido en plano citado.

Añade que también se acompaña por esa parte Acta de fecha 9 de febrero del presente año, emanada del Sr Notario y Conservador de Bienes Raíces de Chanco don Nicolás Constenla Novoa, que contiene fotografías que corresponden al camino cuya existencia niegan los recurrentes en el sector de Cardonal Bajo que se une con el sector de Quilicura Bajo, y específicamente del camino que une la playa con la ruta Costera entre Curanipe Y Tregualemu, Comuna de Pelluhue, 200 metros al sur del Puente denominado de Los Molinos. Por último, acompaña una Segunda Acta del Señor Notario y Conservador de Chanco ya individualizado, de fecha 19 de mayo del presente, en la cual certifica que se constituyó en Cardonal S/N, sector Puente los Molinos de la Ruta Costera ya mencionada también denominada M-80-N, en la que constata que las imágenes tomadas con GPSMAPCAMERA y que aparecen en el Acta son expresión de lo percibido en el lugar. En dichas fotografías se identifica con absoluta claridad la existencia y ubicación del camino que une dicha ruta con la playa en dicho lugar.

Indica que, de hecho, la misma parte recurrente de autos acompaña en la página 7 del recurso imagen de un segundo plano que ratifica la existencia del camino que niegan los recurrentes, plano correspondiente a la propiedad de los recurridos Jorge Muñoz y Carmen Muñoz, que se encuentra archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes raíces de Chanco con el N° 158 del año 2007. Plano que en el sector sur de la propiedad de sus representados reconoce expresamente que al sur colinda con "CAMINO DE ACCESO" a la playa. Plano que complementa con el anteriormente señalado y sin el cual los sitios que estableció no podrían acceder ni al camino público ni a la playa, en particular los de los sitios C y D del plano y loteo que fue aprobado por el SAG y debidamente inscrito en el Conservador del Bienes Raíces y que no pueden ser cuestionados por un mero plano interpretativo acompañado por la contraparte, menos aún para fundamentar un recurso de protección, donde se deben alegar derechos indubitados.

LHOOKGJNXV

2. El recurso es extemporáneo. Expresa que la recurrente, en forma absolutamente artificial, pretende generar hechos en día determinado pero que se contradice en el mismo recurso ya que hace referencia a días distintos y hechos distintos. Lo que en el fondo pretende es generar una defensa para responder a través de este recurso de protección al interpuesto en contra del recurrente Juan Manuel Vega Suazo, por 2 de los recurridos –Jorge Muñoz y Carmen Muñoz y vecinos afectados del sector, en la causa rol N°172-2021. Sobre el particular se solicita tener presente la acumulación de estas dos causas solicitada por esta parte. La parte recurrente señala en la página 4 que: "*Esta acción constitucional de protección está siendo presentada dentro del plazo fatal señalado en el Nº 1 del Auto Acordado respectivo, de treinta días corridos desde la ejecución del acto, es decir, desde el día 07 de marzo de 2021, fecha en que ocurrieron los hechos que vulneran en forma evidente el derecho de propiedad de mis representados, junto al derecho a la integridad física y psíquica*". Utiliza la expresión "desde", es decir desde ese día comenzarían los actos recurribles, referidos a supuesta destrucción de alambres y cerco se pudo producir cualquier día anterior a esa fecha y no existe prueba alguna de que sus representados lo hayan hecho. Es más, es absurdo plantear que la destrucción la hayan realizado sus representados ya que precisamente en la causa 172-2021 se interpone recurso en contra de la recurrente de autos precisamente alegando que lo cierra ilegalmente e impide acceso y se acompañan fotografías certificadas ante Notario en dicha causa que prueban el cierre ilegal de los recurridos porque niegan su existencia como expresamente lo reconocen en el presente recurso.

Añade que en la página 8 del recurso, en forma imprecisa fija los hechos -no probados por lo demás- otro día distinto al 7 de marzo; señalan el 6 de marzo del presente en la página 4 del recurso en los siguientes términos: En la mañana del día sábado 06 de marzo de 2021, don Juan Manuel Vega Suazo se dirigió hacia la propiedad denominada Lote A -que ha sido individualizada anteriormente- con el objeto de realizar una inspección general de la misma. Al llegar a la entrada del predio denominado Lote "A", justo al frente del camino público Curanipe – Tregualemu, don Juan Manuel constata la existencia de al menos 45 metros

LHOOKGJNXV

de alambres cortados, los cuales tienen por objeto cercar el perímetro. Además, a lo lejos logra divisar en el inmueble de su colindante Oeste un conjunto de personas realizando obras de construcción y/o extracción de material no definido, con un camión cargado de materiales destinados al efecto y una retroexcavadora. Al día siguiente, domingo 07 de marzo de 2021 aproximadamente a las 11:40 horas, preocupado por los daños ocasionados el día anterior en los alambres del perímetro del inmueble, don Juan Manuel se dirige al lugar junto a su hermana doña María Candelaria Vega Suazo, verificando –de forma insólita- que toda la entrada había sido destruida, los alambres cortados y los polines botados al suelo, además de existir huellas en la tierra de ruedas de camiones y retroexcavadora, que se dirigían directamente hacia el predio del colindante 9 Oeste, atravesando todo el predio de mis mandantes de Este a Oeste, por el lado Sur. Evidentemente, las huellas habidas en la tierra corresponderían sin duda al camión y la retroexcavadora que se encontraban desde el día anterior trabajando en el predio colindante. La recurrente utiliza además la expresión "corresponderían" lo que demuestra que refiere a una hipótesis no probada, respecto de la que ni siquiera tiene la convicción.

Explica que si se revisa el recurso en toda su extensión, no señala actos, ni fecha alguna, respectos de los recurridos, don José Ismael Muñoz Suazo y Carmen Muñoz. La única referencia es la siguiente: ahora bien, en virtud de los múltiples conflictos que mis mandantes han debido sobrellevar estos últimos años con don José Ismael Muñoz Suazo y muy particularmente con su hijo don Jorge Muñoz -el último de ellos descrito con anterioridad y que fundamenta este recurso- se encargó un levantamiento topográfico actual del Lote "A" al perito judicial topográfico don Juan Carlos Tarántola Verdugo, quien utilizando modernas técnicas propias de su área, pudo realizar el siguiente plano actualizado del Lote A, con fecha 05 de junio de 2020. Refiere a supuestos conflictos que han debido sobrellevar "estos últimos años". Esta última afirmación fuera de todo plazo propio de un recurso de protección. La única alusión que hace el recurso respecto del recurrido Jorge Muñoz, se refiere a hechos que fija antes del dia 7 y que además resultan no probados. La supuesta destrucción no la describe como hechos del dia 7,este último día solo la constata al señalar "Al día siguiente,

LHOOKGJNXV

domingo 07 de marzo de 2021 aproximadamente a las 11:40 horas, preocupado por los daños ocasionados el día anterior", hecho que por lo demás esta parte niega y además resultan no probados.

3.- Los hechos expuestos no son materia de un recurso de protección. Acota que la propia parte recurrente para defenderse del recurso de protección Rol 172-2021 interpone el presente recurso, en el cual niega la existencia de un camino que existe en el sistema registral a través de 2 planos y además consta de imágenes certificadas por el Sr. Notario y Conservador de Chanco ya mencionados. Pero eso no es todo, reclama la vulneración de la garantía de propiedad planteando una cuestión que no es propia de ser conocida y resuelta en un recurso de protección. En efecto señala en la página 12 del recurso , penúltimo párrafo: "*Sin perjuicio de tratarse de un conflicto civil que se discutirá en su oportunidad ante el Juez de Letras competente, no se puede negar la clara vulneración del derecho de propiedad de mis mandantes, ya que el colindante ha ingresado ilegalmente a terreno ajeno, causando daños manifiestos, y estructurado irregularmente un camino interior, ensanchando y violentado la propiedad, que no obedece a una servidumbre legal de paso, sino a un intento de adecuar el sector a sus propios intereses generando una vía directa de acceso desde su predio al camino público*".

Añade que queda en absoluta evidencia que la recurrente pretende recurrir a una acción constitucional para resolver una cuestión que califica ella misma de civil, como es un tema de servidumbre , y en particular al negar la existencia del camino objeto de estos autos y de autos rol 172-2021 pretende impedir el legítimo uso de un camino legalmente establecido para obligar a generar una servidumbre pagada por sus representados, olvidándose que ese camino lo usa y lo puede usar no sólo sus representados sino que cualquier particular así como las autoridades públicas fiscalizadoras como son SERNAPESCA Y LA ARMADA DE CHILE.

Acompaña en un Otrosí fotografías certificadas en dos oportunidades por el señor Notario en que consta camino de uso público que utilizan los vecinos de sitios y casas que aparecen en las imágenes creado en plano de subdivisión inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes en el

LHOOKGJNXV

Registro de Propiedades del año 1990 bajo el número de registro 90-2000, camino que cierran ilegalmente los recurrentes desconociendo su existencia de hecho y de derecho. En las fotografías certificadas por señor Notario de Chanco se identifica claramente las casas el camino de acceso y las estacas cuya supuesta destrucción imputa la recurrente a sus representados. Es más, en el plano privado que acompañan los recurrentes reconocen la existencia de un camino al sur de su propiedad y al sur de la propiedad de sus representados Jorge y Carmen Muñoz. Camino que une la ruta costera y la playa, lo que es absolutamente contradictorio con negar su existencia e impedir su uso.

4. Falta de legitimación pasiva. La falta de referencia y precisión de actos y fechas respecto de sus representados demuestra que el recurso carece absolutamente de fundamentos. La único que refiere el recurso es alegar supuestos actos cometidos por su representado Jorge Muñoz, los que son falsos y contradictorios y no probados. Señala el día 7 de marzo como día para computar el plazo de interposición y refiere a destrucciones de cercos y alambres que reconoce que se habrían realizado con anterioridad a esa fecha. Nada refiere el recurso sobre hechos concretos, probados y dentro de plazo en relación a don Ismael Muñoz y doña Carmen Muñoz.

5. Falta de legitimación activa. Al final de la página 14 del recurso la recurrente señala: "*lo que no ocurre en este caso, ya que en forma grosera, arbitraria e ilegal, y sin amparo de los mecanismos prescritos en la Carta Fundamental ni en la legislación nacional, la Sucesión Vega Suazo está siendo privada de su derecho de dominio, derecho que se encuentra ampliamente reconocido, resguardado y garantizado por el cuerpo normativo que preside nuestro ordenamiento jurídico*". La misma recurrente señala que es la "Sucesión Vega Suazo" la que estaría siendo privada de su derecho de dominio, cuestión que es falsa por lo ya expuesto respecto del uso de un camino que se encuentra legalmente establecido y que ellos niegan su existencia. Sin embargo, cabe agregar que llama poderosamente la atención que la cónyuge sobreviviente quien es dueña de más del 50% de los derechos del causante sobre la propiedad y dos hijas comunes no suscribieron el recurso. Ello se desprende fácilmente al comparar el título de dominio que acompañan y el recurso en el cual se individualizan los

LHOOKGJNXV

recurrentes, en el cual no son recurrentes. El recurso no fue interpuesto por todos los integrantes de la sucesión, y sin la firma de los omitidos el resto no se puede arrogar la representación de la Sucesión. Sólo tiene derechos en forma minoritaria y no son dueños de una especie o cuerpo cierto susceptible de actos de privación como supuestamente alegan.

6. Inexistencia de garantías constitucionales vulneradas.

6.1. En cuanto a la supuesta "*Violación de la Garantía Constitucional establecida en el Artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica*". Sin perjuicio de que esa parte niega absolutamente los hechos, precisa señalar que son falsos y pretenden crear un oscuro velo para ocultar y justificar los actos arbitrarios e ilegales descritos en recurso de protección rol 172 -2021 interpuesto ante esta Corte. Incluso resulta de la máxima gravedad que imputen violencia y amenazas la mayoría de los recurrentes, quienes no se encontraban en el lugar que señala el recurso, sino que en Santiago u otro lugar, menos en el lugar de los supuestos hechos. Si fuesen ciertos los hechos, no se describe en el recurso como se concretaron a kilómetros de distancia respecto de los recurrentes los hechos constitutivos de esta supuesta vulneración respecto de los recurrentes que no se encontraban presentes en el lugar de los hechos.

6.2. Respecto del supuesto "*Acto ilegal y arbitrario que vulnera y priva del derecho de propiedad*" que los recurrentes tienen sobre el inmueble de su propiedad. Los recurrentes niegan la existencia de un camino que títulos y planos acompañados por esa parte en un otrosí y además en causa rol 172-2021 ya citada, y fotografías certificadas por señor Notario, toda prueba documental que demuestra fundadamente que existe el camino de hecho y de derecho. Se realiza una mera afirmación sin describir hechos preciso, claros y probados, en el sentido de que sus representados habrían destruido cerco y alambre lo que es falso y solo pretende frustrar el recurso causa rol N°172-2021. Es demostrativo de la falta absoluta de fundamentación el siguiente párrafo al comenzar la página 17 del recurso de autos: Se presenta este recurso de protección, debido al acto ilegal y arbitrario de los recurridos, esencialmente de don JORGE

LHOOKGJNXV

ARMANDO MUÑOZ VEGA -que extensamente se ha detallado en el cuerpo de esta presentación- en perjuicio directo del derecho de dominio que poseen mis mandantes respecto al Lote "A", lo que no es ajustado a derecho y vulneran las garantías constitucionales que se expresaron con anterioridad.

Señala que es un acto ilegal y arbitrario el que supuestamente ejecutan los 3 recurridos. De la mera lectura de todo el recurso no hay una sola frase o párrafo que describa la participación de los recurridos don José Ismael Muñoz Suazo y doña Carmen Gloria Muñoz Vega en ese supuesto acto ilegal y arbitrario que se alega. Sólo hay referencia falsa e imprecisa de hechos y días, incluso, en los que se habría ejecutado el supuesto acto ilegal y arbitrario por parte del recurrido Jorge Muñoz Vega. Como se explicó, la recurrente lo establece el día 7 de marzo de 2021, y a continuación describe hechos ocurridos antes del día 7 de marzo del presente, que ni siquiera resultan probados.

7. Falta de relación causal. Al no haber actos arbitrarios e ilegales cometidos por cada uno de sus representados, y al no lograr describir ni siquiera fundadamente la supuesta violación o vulneración de las garantías constitucionales cometida por los 3 recurridos, llegando al extremo de mencionar sólo los nombres de dos de ellos sin agregar nada más, tampoco puede concurrir en autos el requisito de la relación causal que debe existir entre los primeros – los actos alegados - y las segundas, es decir, las garantías constitucionales amparadas por el recurso de protección.

Pide tener por evacuado el Informe, solicitando el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, condenando en costas a la recurrente.

**TERCERO**: Que la Armada informa a folio 55, e indica que el terreno no tiene inscripción a nombre del Fisco ni cuenta con Línea Oficial de Playa que permita determinar la titularidad de terrenos colindantes a payas del mar.

Además, a folio 65, informa Vialidad, quien señala que no existen caminos públicos que den acceso a los predios que son parte del recurso.

LHOOKGJNXV

Y, a folio 70, Sernapesca informa que el camino referido en el recurso no es utilizado habitualmente por ellos, e indica que en una oportunidad lo utilizaron, el 5 de mayo de 2021.

**CUARTO**: Que en autos se ha invocado la vulneración de dos derechos fundamentales diferentes. Que estos derechos fundamentales vulnerados, lo son en virtud de un acto calificado como arbitrario e ilegal por la recurrente, consistente en haber ingresado maquinaria pesada al predio de los recurrentes, en sus calidades de comuneros y poseedores inscritos del denominado Lote "A", generando daños manifiestos en el área y creando ilegalmente un camino interior que no existe en el plano catastral original de la propiedad. En el acto de ingreso, además se empleó violencia inusitada que puso en riesgo la integridad física y psíquica de sus mandantes presentes en esta secuela.

Estos hechos por los cuales se recurre, constituyen, a juicio de la recurrente, privación, perturbación, amenaza y vulneración de los derechos constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política señala en el Nº 24, referido al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales y en el N° 1, referido a la integridad física y psíquica.

**QUINTO**: Que oídos los alegatos en estrados y revisada la documental allegada a la presente acción constitucional, puede concluirse lo siguiente:

1°) Que en relación a la extemporaneidad del recurso, la recurrente indica que como fundamento fáctico, los hechos acontecidos el 6 de marzo de 2021 y, siendo esa la fecha indicada en su recurso y habiéndose ingresado éste el 16 de marzo de 2021, no cabe si no rechazar la extemporaneidad, toda vez que el análisis del recurso debe hacerse respecto de los hechos que señala el recurrente, estando interpuesto el recurso dentro del plazo señalado para este recurso, en relación a los hechos concretos en que funda el presente.

2°) Que, en cuanto a la falta de legitimación pasiva, ella debe ser rechazada de plano, por cuanto no expresa ningún fundamento concreto

LHOOKGJNXV

para ello, solo negar los hechos, lo cual no constituye una falta de legitimación pasiva, sino que una mera negación de los hechos.

3°) Que, respecto de la falta de legitimación activa alegada, ella no es posible de configurarse puesto que corresponde a una cuestión de fondo, la que es improcedente en esta vía determinar, toda vez que implica un análisis de títulos y antecedentes documentales de los recurridos, especialmente por estar involucrada una sucesión, siendo el objeto del recurso de protección, dar respuesta eficiente y efectiva a la afectación de un derecho indubitado, y no determinar si quien alega el derecho tiene o no derecho, en síntesis, se busca resguardar los derechos indubitados afectados por situaciones de hecho, y para el solo efecto de restituir las cosas al estado anterior a dicha afectación, sin afectar, modificando o constituyendo derechos, por lo que se rechazará dicha alegación.

4°) Que respecto del fondo, se discute el derecho que tiene la parte recurrente sobre el predio en el cual intervino la recurrida, alegando el primero ser el titular de éste por los antecedentes y documentos que acompaña, y la recurrida, alega lo mismo, sin perjuicio de alegar falta de relación causal y a la inexistencia de actos arbitrarios e ilegales.

3°) Que, forzosamente debe concluirse, que toda declaración sobre la existencia o titularidad de derechos, no es materia de las acciones constitucionales, pues ello implica la no concurrencia de un elemento importante para su interposición, y es que se trate de la vulneración de un derecho indubitado, y en este caso, justamente, se trata de un derecho en discusión, o al menos que debe ser declarado o aclarado, por lo menos.

En efecto, la acción de protección constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, que busca a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, indubitados, a través de los mecanismos de resguardo que se soliciten y se consideren idóneos para tal efecto, cuando un acto arbitrario o ilegal ha impedido, perturbado o amenazado su libre ejercicio, resultando determinante para acoger la acción, la constancia del carácter preexistente e indiscutido del derecho supuestamente afectado o vulnerado, situación que no se verifica en la

LHOOKGJNXV

especie porque el derecho cuya protección se solicita por esta vía, no tiene el carácter de indubitado.

La falta del carácter de indubitado del derecho afectado implica que la discusión del mismo debe permitir a las partes la posibilidad de rendir prueba suficiente para acreditar los hechos que sustenten su derecho, lo que en el caso concreto de los recursos constitucionales, no es posible atendida su naturaleza cautelar y no declarativa de derechos.

Es decir, el punto central, el hecho sobre el cual versa el recurso, es materia propia de un proceso judicial, de un juicio de lato conocimiento, por lo que, no existiendo "*acto*" arbitrario o ilegal que resolver por esta vía, por tratarse de una discusión de fondo, y por lo mismo, no existiendo derechos constitucionales indubitados vulnerados, no cabe más que rechazar la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA el recurso de protección deducido en lo principal de folio 1,** sin costas por estimarse que hubo motivo plausible para recurrir.

Se deja constancia que **se vieron conjuntamente y se fallan con esta fecha**, los recursos de protección roles N° 172-2021 y 189-2021.

Redactado por el Ministro don Gerardo Bernales Rojas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol Ingreso Corte N° 189-2021 Protección.**

Hernán Fernando González García
MINISTRO
Fecha: 27/08/2021 12:52:57

Gerardo Favio Bernales Rojas
MINISTRO
Fecha: 27/08/2021 12:53:33

LHOOKGJNXV

Abel Alejandro Bravo Bravo
ABOGADO
Fecha: 27/08/2021 12:26:43

LHOOKGJNXV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Gerardo Favio Bernales R. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LHOOKGJNXV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl